

DECRETO:

Art. 1.— Se concede, provisionalmente, la nacionalidad, dominicana al menor Leonardo Emilio Gañán García, nacido en la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, el día 28 de mayo de 1956, hijo legítimo de la solicitante señora Esparta Lázaro García Gutiérrez de Gañán y de su esposo señor Francisco Gañán Corcho.

Art. 2.— Al cumplir la edad de 18 años, el menor favorecido por el presente Decreto, podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 12 inciso 3º de la Constitución de la República.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior, y de Relaciones Exteriores y Culto, para fines de registro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2967, que autoriza la incineración de billetes deteriorados del Banco Central de la República.

(G. O. No. 8157, del 28 de agosto de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMEROº 2967

VISTA la Séptima Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 9 de julio de 1957;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes deteriorados del Banco Central de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 4450, de fecha 11 de mayo de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la Séptima Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 9 de julio de 1957, cuyo texto transcrito a la letra dice así:

“SEPTIMA RESOLUCION: VISTO el memorándum de fecha 28 de mayo de 1957, por medio del cual la Gerencia solicita al Gobernador del Banco Central que obtenga autorización de la Junta Monetaria para la incineración de las cantidades de billetes deteriorados más abajo descritas;

VISTO el artículo 23, párrafo (4), del Reglamento Interno del Banco Central;

La Junta Monetaria, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2927 sobre incineración de billetes del Banco Central, del 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No. 4450, del 11 de mayo de 1956,

RESUELVE

1º— Autorizar la incineración de las siguientes cantidades de billetes deteriorados del Banco Central de la República Dominicana:

44 billetes de RD\$1,000.00 cada uno	RD\$	44,000.00
28 “ “ “ 500.00 “ “ “		14,000.00
1,500 “ “ “ 100.00 “ “ “		150,000.00
1,900 “ “ “ 50.00 “ “ “		95,000.00
28,000 “ “ “ 20.00 “ “ “		560,000.00
84,000 “ “ “ 10.00 “ “ “		840,000.00
177,000 “ “ “ 5.00 “ “ “		885,000.00
900.000 “ “ “ 1.00 “ “ “		900,000.00
		<u>RD\$3,488,000.00</u>

2º— En los billetes del valor de cien, quinientos y mil pesos, cuya incineración se autoriza, no figura la serie en razón

de que en todas esas denominaciones de billetes del Banco Central, los números que corresponden al primer millón no tienen letras o serie, y su numeración es la siguiente:

(Véase la Gaceta Oficial N^o 8157, de Agosto 28, 1957).

3^o— Se autoriza al Gobernador del Banco Central para solicitar al Poder Ejecutivo la aprobación por Decreto de la presente resolución, de conformidad con la ley”.

Art. 2.— Comuníquese a los funcionarios indicados en la Ley No. 4450, del 11 de mayo de 1956.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114^o de la Independencia, 94^o de la Restauración y 28^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2968, que convoca las Cámaras Legislativas en legislatura extraordinaria.

(G. O. No. 8147, del 27 de julio de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 2968

VISTO el párrafo del artículo 34 de la Constitución de la República, y en ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 2^o del artículo 54 de la misma, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria el martes 30 de julio de 1957, a fin de que conozcan, hasta la apertura de la legislatura ordinaria el 16 de agosto del mismo año, de los asuntos pendientes, así como de los que les someta el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio